

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de junio de dos mil veintitrés (28-06-2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **DAILYS PATRICIA GONZALEZ Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MEN** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)**, informando que se incurrió en error por cambio de palabra en el auto de fecha junio 27 del año en curso. Lo anterior para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-06-2023).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **DAILYS PATRICIA GONZALEZ Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MEN** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)**.

Rad. No. 2014-00243-00.-

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en el presente proceso, se aprecia que, en el auto del pasado 27 de junio se incurrió en error por cambio de palabra, ya que al señalar la fecha de la providencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia se plasmó; seis 06 de junio de 2023, a través del cual se casó la sentencia proferida por la mencionada sala en sentencia proferida el dieciséis 16 de diciembre de 2020.

El artículo 286 del C. G. del P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso tratado se observa claramente que se incurrió en un error **por omisión o cambio de palabras** en el auto precitado, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada.

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

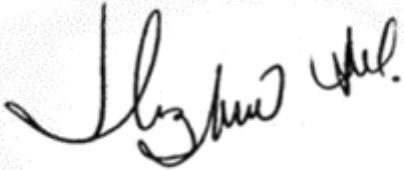
PRIMERO: *Corrójase, el auto de fecha 27 de junio de 2022, por las razones anotadas en el cuerpo de esta decisión.*

SEGUNDO: *Como consecuencia, en lo pertinente en dicha providencia léase:
Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la sala de Casación **LABORAL**, de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se Casó la sentencia proferida por el Honorable Tribuna del Distrito Judicial de Riohacha la Guajira, sala Civil, Familia, Laboral el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en lugar de lo que equivocadamente se consignó en el auto objeto de corrección.*

TERCERO: *Lo demás en el auto queda igual.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083
del 29 de junio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARÍA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, Veintiocho de junio de Dos Mil veintitrés (28-06-2023).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **YADAMIS BARROS TORRES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidas por **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRA** radicado **44650105001201600429-00**, **JEISA CARRILLO FUENTES** radicado **44650105001201600469-00**, tales procesos tienen idénticas características que el presente y ellos se encuentran en etapa de notificación; se informa, además, que la entidad FONADE contestó y dicha contestación no se acompaña de los anexos que anuncia. Lo anterior, para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-06-2023).-

REF: Proceso Ordinario Laboral **YADAMIS BARROS TORRES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**.

RAD. No. 2016-00421-00

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C.G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. del P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupa, se observa que esta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordena acumular al proceso más antiguo, es decir, al **PRESENTE**, los promovidos contra las mismas partes por **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRA** radicado **44650105001201600429-00**, **JEISA CARRILLO FUENTES** radicado **44650105001201600469-00**. Como consecuencia de lo anterior los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, al verificar las contestaciones a las demandas presentadas por el demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, encuentra el Despacho que estas no reúnen los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del. P. del T. y S.S. pues el parágrafo primero de la norma en comento expresa que a la contestación de la demanda se deberá anexar “1º... 2º. Las

pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder...” Observándose que este demandado no anexó a la contestación:

- Reclamación administrativa presentada por la señora YADAMIS BARROS TORRES dirigida al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo y al ICBF.
- Comunicación No. 20152300127021 de 04 junio de 2015 suscrita por Juan Antonio Osorio Álvarez, Gerente de Unidad del área de Desarrollo Económico Social y María Otilia Adán Barreto, Gerente Sénior- Convenios primera infancia mediante el cual dan contestación a la Reclamación Administrativa radicada el 07 de mayo de 2015 mediante No. 20154300354382.
- Contrato No. 2130508 suscrito entre Fonade y Eduvilia Maria Fuentes Bermúdez suscrito el 06 de marzo de 2013.
- Prorroga No. 1 al contrato No. 2130508 del 23 de diciembre de 2013.
- Informe de interventoría al contrato No. 2130508 del 28 de diciembre de 2013.
- Informe de interventoría al contrato No. 2130508 suscrito por Alfonso Medina Fuentes Consorcio C&R del 28 de diciembre 2013.
- Certificación de aportes parafiscales al contrato No. 2130508 expedida por el señor Judith Pacheco Russo como apoderada especial del Colegio Gabriela Mistral el 21 de diciembre de 2013.
- Contrato Interadministrativo No. 212019-1710 de gerencia de proyectos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.
- Otro Si No. 1 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 de 2012 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 21 de diciembre de 2012.
- Otro Si No. 2 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 17 de junio de 2013.
- Otro Si No. 3 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 17 de junio de 2013.
- Otro Si No. 4 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 14 de agosto de 2013.
- Contrato No. 2130922 suscrito entre Fonade y el Consorcio C&R el 05 de marzo de 2013.
- Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prorroga No. 1 al Contrato No. 2120922 suscrito entre Fonade y el Consorcio C&R el 06 de agosto de 2013.
- Recibo de caja Nros. 423663 y 222647.
- Pólizas de seguro de cumplimiento a favor de particulares de LIBERTY SEGUROS S.A.
- Clausulado de seguros de cumplimiento a favor de particulares de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho que las contestaciones de las demandas presentadas por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE no cumplen con las exigencias de forma que reclaman los numeral 2 del parágrafo 1º artículo 31 del C. de P. del T. y S.S. en consecuencia, se **inadmitirán** para que en el término de cinco (5) días se subsane el defecto descrito, de no ser así se tendrán por no contestadas como lo dispone el art. 31 del C. P del T. y de la S.S. en su parágrafo tercero.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U L T A D O

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **YADAMIS BARROS TORRES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE** radicado 2016-00421-00, los promovidos contra las mismas partes por **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRAN** radicado 44650105001201600429-00, **JEISA CARRILLO FUENTES** radicado 44650105001201600469-00.

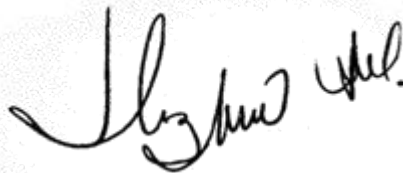
SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: **INADMITIR** las contestaciones del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, a cada una de las demandas acumuladas; se le concede al demandado el término de cinco (5) días, se subsane el defecto descrito en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** abogada titulada con T.P. N° 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL**, antes (Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE”).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083
del 29 de junio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARÍA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, veintiocho de junio de Dos Mil veintitrés (28-06-2023).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRAN** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidas por **YADAMIS BARROS TORRES** radicado 4465010500120160042100, **JEISA CARRILLO FUENTES** radicado 44650105001201600469-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y ellos se encuentran en etapa de notificación; se informa, además, que la entidad FONADE contestó y dicha contestación no se acompaña de los anexos que anuncia. Lo anterior, para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-06-2023).-

REF: Proceso Ordinario Laboral **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRAN** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**.
RAD. No. 2016-00429-00

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C.G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. del P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupa, se observa que esta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordena acumular al proceso más antiguo, es decir, al **YADAMIS BARROS TORRES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE** radicado 4465010500120160042100, el presentes y los promovidos contra las mismas partes por **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRAN** radicado 44650105001201600429-00, **JEISA CARRILLO FUENTES** radicado 44650105001201600469-00. Como consecuencia de lo anterior los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, al verificar las contestaciones a las demandas presentadas por el demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-**

FONADE, encuentra el Despacho que estas no reúnen los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del. P. del T. y S.S. pues el parágrafo primero de la norma en comento expresa que a la contestación de la demanda se deberá anexar “1°... 2°. **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda** y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder...” Observándose que este demandado no anexo a la contestación:

- Reclamación administrativa presentada por la señora BEIQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRAM dirigida al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo y al ICBF.
- Comunicación No. 20152300127021 de 04 junio de 2015 suscrita por Juan Antonio Osorio Álvarez, Gerente de Unidad del área de Desarrollo Económico Social y María Otilia Adán Barreto, Gerente Sénior- Convenios primera infancia mediante el cual dan contestación a la Reclamación Administrativa radicada el 07 de mayo de 2015 mediante No. 20154300354382.
- Contrato No. 2130508 suscrito entre Fonade y Eduvilia Maria Fuentes Bermúdez suscrito el 06 de marzo de 2013.
- Prorroga No. 1 al contrato No. 2130508 del 23 de mayo de 2013.
- Informe de interventoría al contrato No. 2130508 del 28 de diciembre de 2013.
- Informe de interventoría al contrato No. 2130508 suscrito por Alfonso Medina Fuentes Consorcio C&R del 28 de diciembre 2013.
- Certificación de aportes parafiscales al contrato No. 2130508 expedida por el señor Judith Pacheco Russo como apoderada especial del Colegio Gabriela Mistral el 21 de diciembre de 2013.
- Contrato Interadministrativo No. 212019-1710 de gerencia de proyectos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.
- Otro Si No. 1 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 de 2012 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 20 de diciembre de 2012.
- Otro Si No. 2 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 21 de febrero de 2013.
- Otro Si No. 3 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 17 de junio de 2013.
- Otro Si No. 4 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 14 de agosto de 2013.
- Contrato No. 2130922 suscrito entre Fonade y el Consorcio C&R el 05 de marzo de 2013.
- Modificación No. 1, Adición No. 1 y Prorroga No. 1 al Contrato No. 2120922 suscrito entre Fonade y el Consorcio C&R el 06 de agosto de 2013.
- Recibo de caja Nros. 423663 y 222647.
- Pólizas de seguro de cumplimiento a favor de particulares de LIBERTY SEGUROS S.A.
- Clausulado de seguros de cumplimiento a favor de particulares de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho que las contestaciones de las demandas presentadas por el FONDO FINACNIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE no cumplen con las exigencias de forma que reclaman los numeral 2 del parágrafo 1° artículo 31 del C. de P. del T. y S.S. en consecuencia, se **inadmitirán** para que en el término de cinco (5) días se subsane el defecto descrito, de no ser así se tendrán por no contestadas como lo dispone el art. 31 del C. P del T. y de la S.S. en su parágrafo tercero.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U L T A D O

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **YADAMIS BARROS TORRES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE** radicado 2016-00421-00, los promovidos contra las mismas partes por **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRAN** radicado 44650105001201600429-00, **JEISA CARRILLO FUENTES** radicado 44650105001201600469-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: **INADMITIR** las contestaciones del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, a cada una de las demandas acumuladas; se le concede al demandado el término de cinco (5) días, se subsane el defecto descrito en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** abogada titulada con T.P. N° 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL**, antes (Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE”).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083
del 29 de junio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, veinte ocho de junio de Dos Mil veintitrés (28-06-2023).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JEISA CARRILLO FUENTES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes promovidas por **YADAMIS BARROS TORRES** radicado 4465010500120160042100, **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRA** radicado 44650105001201600429-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y ellos se encuentran en etapa de notificación; se informa, además, que la entidad FONADE contestó y dicha contestación no se acompaña de los anexos que anuncia. Lo anterior, para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-06-2023).-

REF: Proceso Ordinario Laboral por **JEISA CARRILLO FUENTES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**.

RAD. No. 2016-00469-00

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C.G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. del P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados cada uno de los expedientes que nos ocupa, se observa que esta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordena acumular al proceso más antiguo, es decir, al **YADAMIS BARROS TORRES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE** radicado 4465010500120160042100, el presentes y los promovidos contra las mismas partes por **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRA** radicado 44650105001201600429-00, **JEISA CARRILLO FUENTES** radicado 44650105001201600469-00. Como consecuencia de lo anterior los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, al verificar las contestaciones a las demandas presentadas por el demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-**

FONADE, encuentra el Despacho que estas no reúnen los requisitos señalados en los artículos 31 del C. del. P. del T. y S.S. pues el parágrafo primero de la norma en comento expresa que a la contestación de la demanda se deberá anexar “1°... 2°. **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda** y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder...” Observándose que este demandado no anexo a la contestación:

-Reclamación administrativa presentada por la señora JEISA CARRILLO FEUNTES dirigida al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo y al ICBF.

-Comunicación No. 20152300127021 de 21 DE MAYO DE 2016 suscrita por Juan Antonio Osorio Álvarez, Gerente de Unidad del área de Desarrollo Económico Social y María Otilia Adán Barreto, Gerente Sénior- Convenios primera infancia mediante el cual dan contestación a la Reclamación Administrativa radicada el 22 de abril de 2016 mediante No. 20164300260582.

-Contrato No. 2130873 suscrito entre Fonade y Eduvilia Maria Fuentes Bermúdez suscrito el 05 de marzo de 2013.

-Adición No. 1 al contrato 2130873 del 23 de mayo de 2013.

-Contrato Interadministrativo No. 212019-1710 de gerencia de proyectos suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.

-Otro Si No. 1 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 de 2012 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 20 de diciembre de 2012.

-Otro Si No. 2 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 21 de febrero de 2013.

-Otro Si No. 3 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 17 de junio de 2013.

-Otro Si No. 4 al contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-1710 suscrito entre el MEN, ICBF, FONADE suscrito el 14 de agosto de 2013.

-Contrato No. 2130922 suscrito entre Fonade y el Consorcio C&R el 05 de marzo de 2013.

-Adición No 1 al contrato No. 2130922 suscrito entre Fonade y el Consorcio C&R el 06 agosto de 2013.

-Informe final interventoría a los contratos del programa de atención integral a la primera infancia – PAIPI realizada por el interventor Alfonso Medina Fuentes el 28 de diciembre de 2013.

-Anexo No. 1 al contrato de interventoría.

-Certificación de aportes parafiscales al contrato No. 2130508 expedida por el señor Judith Pacheco Russo como apoderada especial del Colegio Gabriela Mistral el 21 de diciembre de 2013.

-Pólizas de seguro de cumplimiento a favor de particulares de LIBERTY SEGUROS S.A. del 8 de marzo, 14 de agosto de 2013 y 12 de diciembre de 2014.

-Clausulado de seguros de cumplimiento a favor de particulares de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho que las contestaciones de las demandas presentadas por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE no cumplen con las exigencias de forma que reclaman los numeral 2 del parágrafo 1° artículo 31 del C. de P. del T. y S.S. en consecuencia, se **inadmitirán** para que en el término de cinco (5) días se subsane el defecto descrito, de no ser así se tendrán por no contestadas como lo dispone el art. 31 del C. P del T. y de la S.S. en su parágrafo tercero.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U L T A D O

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **YADAMIS BARROS TORRES** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE** radicado 2016-00421-00, los promovidos contra las mismas partes por **BELQUIS COROMOTO ESCUDERO ÑANGRAN** radicado 44650105001201600429-00, **JEISA CARRILLO FUENTES** radicado 44650105001201600469-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: **INADMITIR** las contestaciones del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, a cada una de las demandas acumuladas; se le concede al demandado el término de cinco (5) días, se subsane el defecto descrito en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** abogada titulada con T.P. N° 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL**, antes (Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE”).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083
del 29 de junio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de junio de dos mil veintitrés (28-06-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE MANUEL RUIZ** contra **MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y **solidariamente contra EFECTIVO LTDA**, informando que el término de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de **EFECTIVO LTDA** se encuentra vencido y la otra parte guardó silencio. Lo anterior para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-06-2023).-

REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PROMOVIDA POR JOSE MANUEL RUIZ contra **MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y **solidariamente contra EFECTIVO**
Rad. No.2022-00095-00

Procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado por al apoderado de **EFECTIVO LTDA**, de la siguiente manera:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado de la demandada solidaria sociedad **EFECTIVO LTDA**, solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el despacho desde el 08 de mayo de 2023, porque según su parecer, se incurrió en una violación al debido proceso al notificar el auto que resolvió la nulidad interpuesta por este mismo actos y recurso de reposición en subsidio con el de queja por parte del apoderado de la parte demandada, pues al insertar la descripción de la providencia en el estado se hizo con un número de radicación equivocado, el 2015-00095, cuando el real es 2022-00095. Para ilustrar su solicitud, adjuntó captura de pantalla del estado 055 del 09 de mayo del año en curso.

Señala que en este caso se estructura la causal 8ª del art. 133 del C.G.P., pues la notificación no se realizó en debida forma, por lo que se deben declarar nulas todas las actuaciones realizadas desde el 08 de mayo de 2023. Y, además, se disponga notificar el auto que no accedió a declarar la nulidad en debida forma, para salvaguardar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de su representada.

Revisada la actuación, se advierte que, en efecto, tal y como lo aduce el solicitante, en el estado 055 de mayo 09 de 2023, se insertó la descripción del proceso **ORDINARIO LABORAL** de **JOSE MANUEL RUIZ** contra **MARIA ISABEL FRAGOZO Y EFECTIVO**, providencia **NO DECRETA NULIDAD-ORDENA EXPEDIR COPIAS**, fecha **MAYO 08-2023** y radicado **2022-00195**.

Para resolver, tiene en cuenta el Despacho que actualmente las notificaciones por estados se encuentran regidas por la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; esta normatividad, en su artículo 9º señala: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.” De ahí que para notificar las providencias, además de la mera inclusión en el estado, se requiere la inserción de la providencia respectiva, a efectos que las partes tengan pleno conocimiento de lo que se pretende dar a conocer.

En este caso, si bien en el estado se identificó el presente proceso con un radicado equivocado, se procedió conforme a la norma anotada, pues se insertó la providencia a notificar, y en ella se identifica plenamente el proceso con su respectivo número de radicación.

Así las cosas, a pesar del error, la providencia se notificó tal y como se encuentra establecido en la codificación vigente y no observa el Despacho que en dicha notificación se haya vulnerado el debido proceso a las partes, pues tuvieron la oportunidad de conocerla en su integridad y de controvertirla, prueba de ello es el incidente que nos ocupa, y ello, entre otras cosas, porque el número de radicación no es el único componente que identifica el expediente, también están las partes demandante y demandada y la clase de proceso, elementos debidamente descritos en el auto atacado.

De lo vertido, puede concluir el Despacho que la solicitud de nulidad deprecada no está llamada a prosperar, por cuanto, a pesar que inicialmente hubo un defecto formal, éste no alcanza a tener la entidad de anular lo actuado, pues, como se explicó, se cumplió con el cometido de la norma procesal. Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho, reitera, no declarará la nulidad solicitada por el apoderado de EFECTIVO LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

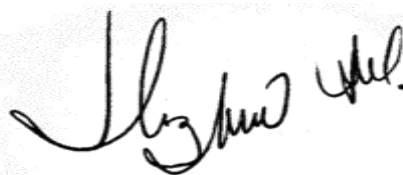
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado de **EFECTIVO LTDA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 083
del 29 de junio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario